

Honorable Señora  
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE  
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE

RADICADO: 76 111 31 03 003 2022 00089 00

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE**, muy respetuosamente manifiesto que se interpone **RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION** contra el **Auto No. 607 notificado por Estados el día 10 de Julio de 2024**.

La Judicatura en **el NUMERAL TERCERO** del citado Auto, **Resuelve "NO CONCEDER"** la prórroga solicitada por el apoderado judicial dela aseguradora; pero es menester citar el artículo 372 de Código General del Proceso, Numeral 10 y se de aplicación al mismo:

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El honorable Señor juez en sus poderes otorgados, busca la verdad verdadera y busca fijar o determinar la realidad de los hechos afirmados por las partes y, en definitiva, aplicarles la consecuencia jurídica que la norma establece.

Pone de presente que bajo la nueva noción del Código General del Proceso el juez tiene la obligación de decretar pruebas de oficio y, en esa medida, **"si tiene que fallar el asunto litigioso única y exclusivamente con las pruebas que se aportaron, decretaron y practicaron, pero las partes no las aportaron por negligencia, estrategia, ignorancia o cualquier otro factor, al juez le toca traerlas oficiosamente"** (Sentencia C-086/16)

Mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión, fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. La Corporación advirtió que en un contexto como ese *"es deber del juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hechos materia del proceso"*.

Dentro del Artículo 42, encontramos que son deberes del juez, hacer efectiva la Igualdad de las partes y la verificación de los hechos alegados por las partes.

Igualmente, el artículo 170, Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.** (resalte es propio)

Por su lado el Artículo 169. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** (resalte es propio)

Por lo anterior, y en virtud de la pertinencia y necesidad de las pruebas legalmente decretadas, el Honorable Señor Juez debe ser un investigador de la verdad en cualquier caso y un facilitador de la producción de la prueba; y al momento de emitir su Fallo no debe albergar duda alguna, y para ello es menester que las pruebas que fueron ya decretadas al extremo pasivo HDI SEGUROS SEGUROS S.A., sean arrimadas al expediente para su respectiva valoración, todo de conformidad a los artículos 164, 165, 167, 169, 170, 176 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy comedidamente **solicito al Señor Juez se sirva revocar el Auto Interlocutorio No. 607 y notificado por Estados el día 10 de julio de 2024, referente al Numeral 3;** y en caso de no reponer el dicho Auto muy respetuosamente solicito al Señor Juez, conceder el recurso de apelación también interpuesto.

Del Señor Juez,



**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali  
T.P. Nro. 52.784 del C. S. de la J.